

SAN PEDRO DE ATACAMA , 3 DE ENERO DE 1997

CON ESTA FECHA, LA ALCALDÍA HA RESUELTO DICTAR LO QUE

SIGUE:

ORDENANZA N° 01

VISTOS

La necesidad de proteger la salud de las personas; procurar y mantener el aseo y ornato de la localidad de San Pedro de Atacama; el acuerdo del Concejo Municipal, que aprueba la presente Ordenanza, tomado en su sesión N° 45 , celebrada el 18 de Noviembre de 1996; La Resolución N° 55 de 1992 de la Contraloría General de la República; y las facultades legales que me confiere la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades:

ORDENO:

1.- Apruébese la siguiente Ordenanza Municipal.

CAPITULO 1

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1°

Sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud, la presente ordenanza reglamenta las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas, los establecimientos o locales comerciales de comercio, de industria, servicios instalados en San Pedro de Atacama, sitios eriazos, calles y caminos; canales de regadío; bienes nacionales de uso público y de las personas en general.

ARTICULO 2º

Los establecimientos mencionados en el artículo anterior deberán cumplir previo a la obtención o renovación de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en ésta Ordenanza y en las demás normas legales pertinentes.

ARTICULO 3º

La presente Ordenanza se entiende complementaria de las demás normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud u otro organismo competente y se aplicará también respecto de los bienes nacionales de uso público, sitios turísticos, arqueológicos e históricos de la Comuna y todas aquellas calles y pasajes particulares entregadas al uso público.

CAPITULO 2 DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL E HIGIENE

ARTICULO 4º

Con el objeto de evitar la contaminación del aire y contaminación acústica se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen un riesgo de salud o que molesten a la comunidad, cuando sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria.

Los establecimientos comerciales que en el ejercicio de sus actividades produzcan ruidos por grupos electrógenos, emitan música, u otros sonidos similares deberán contar con instalaciones acústicas que eviten o disminuyan el sonido y el ruido hacia la vía pública o recintos colindantes y cercanos. Las mismas exigencias se aplicarán a las viviendas particulares.

La propaganda, publicidad, música e informaciones que se desee emitir por alto parlantes deberá previamente estar autorizada por la Municipalidad.

ARTICULO 5º

Se prohíbe descargar aguas servidas, el vaciamiento o escurrimiento de cualquier líquido mal sano, inflamable o corrosivo hacia la vía pública o en cursos de agua, cómo también botar papeles, basuras de cualquier tipo, envases, y en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, parques y jardines, o en los causes naturales y artificiales; sumideros y otras obras de acequias, ríos o canales.

ARTICULO 6º

Se prohíbe contaminar los suelos con productos químicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

ARTICULO 7º

Se prohíbe la extracción de áridos en sitios no autorizados por la Municipalidad y la extracción de aguas de los ríos canales y acequias sin autorización expresa de sus propietarios y/o usuarios.

ARTICULO 8º

La limpieza de los canales, acequias, sumideros de aguas y obras de arte en general corresponderá prioritariamente a sus dueños y/o usuarios, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados en ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas en el sector urbano.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios y/o usuarios ribereños evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales, ríos, con el objeto de

garantizar que las aguas escurran con fluidez en su cauce; siendo también de su responsabilidad efectuar las denuncias a los organismos competentes.

ARTÍCULO 9º

Se prohíbe a los propietarios y/o usuarios de canales y acequias depositar en la vía pública la basura y materiales en general, producto de la limpieza de los mismos.

ARTÍCULO 10º

Con el propósito de evitar la contaminación por polvo en suspensión, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza de tránsito respectiva, los conductores de vehículos motorizados deberán conducir a velocidad razonable y prudente.

ARTICULO 11º

Los operadores turísticos y empresarios de transporte de pasajeros en general que realicen viajes a los sitios de atracción turística, o recorridos desde y hacia la comuna tendrán la obligación de mantener en sus vehículos bolsas plásticas receptáculos u otros elementos para depositar la basura y desperdicios que se generen por su actividad, debiendo depositarlos posteriormente en el Vertedero Municipal.

ARTICULO 12º

Se prohíbe a los propietarios de establecimientos comerciales y residentes en general depositar basura en los depósitos instalados en la vía pública, debiendo mantener sus propios depósitos para ser entregados al camión recolector o depositarlos en el vertedero Municipal.

Será obligación para los establecimientos comerciales mantener depósitos de basura para uso del público debidamente tapados y señalizados.

ARTICULO 13º

Se prohíbe depositar áridos y escombros u otros materiales en la vía pública y bienes nacionales de uso público sin la autorización previa de la municipalidad y el pago de los derechos correspondientes, esta autorización deberá ser sólo temporalmente.

ARTICULO 14º

Se prohíbe la confección de adobes u otros materiales de construcción en sitios fiscales o Bienes Nacionales de Uso público sin la autorización de la I. Municipalidad de San Pedro de Atacama.

ARTICULO 15º

Se prohíbe depositar escombros, basura y otros materiales en general en sitios que no sean los autorizados expresamente por la Municipalidad.

ARTICULO 16º

Se prohíbe almacenar basura o desperdicios en los predios particulares, sin dar estricto cumplimiento a las normas de sanidad; cómo arrojar basuras escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares, sin permiso expreso del propietario.

ARTICULO 17º

Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercadería o materiales, deberán hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, faenas que deberán ejecutarse con autorización municipal y sin entorpecer el libre tránsito vehicular y peatonal.

ARTICULO 18°

Sólo podrá transportarse desperdicios , arena ripio, tierra, vegetales u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos , que puedan escurrir o caer al suelo, o producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especialmente adaptados para ello, siendo obligatorio el uso de carpas u otros elementos protectores en aquellos vehículos cuya carga sea susceptible de quedar diseminada en su recorrido.

ARTICULO 19°

Los vecinos tendrán la obligación de mantener permanentemente aseada las veredas, bandejones o aceras en todo el frente de los predios que ocupan, incluyendo los espacios de tierra y jardines, barriéndolas diariamente.

La operación deberá efectuarse en forma de causar el mínimo de molestias a los transeúntes, suspendiéndola ante su paso y de preferencia antes de las 8,00 horas, sin perjuicio de repetir el aseo cada vez que, por circunstancias especiales se acumule una cantidad apreciable de basuras durante el transcurso del día.

Se exime de ésta obligación al vecino que denunciare y comprobare que la basura ha sido arrojada por terceros, siendo responsabilidad de estos realizar la limpieza respectiva, sin perjuicio de las sanciones y multas que procedan.

ARTICULO 20°

Los propietarios de animales domésticos y cabalgaduras deberán por sus propios medios limpiar las áreas públicas que dichos animales ensucien con motivo de efectuar sus necesidades biológicas.

ARTICULO 21°

El ejercicio del comercio con caballares deberá estar previamente autorizado por el Municipio, para lo cual se deberá contar con corrales o establos acondicionados y permanentemente aseados, en ningún caso se podrá autorizar la permanencia de caballares en sectores residenciales y/o cercanos a establecimientos de atención de público cualquiera sea su naturaleza.

ARTICULO 22°

Se prohíbe instalar carpas en sitios públicos y privados no autorizados por la municipalidad como campig, el hecho de instalar mas de dos carpas en un sitio particular se presumirá que corresponde a un camping clandestino, por lo que se aplicaran las sanciones previstas en el D.L. 3.063, Sobre Rentas Municipales.

Se prohíbe además consumir alimentos en plazas y vía pública

ARTICULO 23°

Con el propósito de evitar la contaminación de las aguas, las cuales son usadas para el consumo humano, de animales y regadío, se prohíbe bañarse y/o asearse en los cauces de los ríos, canales y acequias, como así mismo lavar vehículos u otros similares.

La instalación de letreros informativos y de restricción deberán ser instalados prioritariamente por los usuarios y /o propietarios de los canales y cauces, debiendo solicitar diseño y aprobación a la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 24°

Sin perjuicio de las normas establecidas por el Servicio de salud, se prohíbe mantener animales domésticos en establecimientos comerciales de todo tipo en los recintos de atención al público, cómo así mismo mantener perros en la vía pública y caballares sueltos o amarrados en la vía pública y bienes nacionales de uso público

CAPITULO 3°

DE LA RECOLECCION DE BASURA

ARTICULO 25°

La Municipalidad mediante medios propios o contratados a terceros realizará el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local oficina, kiosco y sitio eriazos.

La Municipalidad cobrará un derecho trimestral por el servicio domiciliario de aseo, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales.

El servicio corresponderá a las extracciones usuales y ordinarias de desperdicios provenientes de los servicios domésticos y de los barridos de casa, fabricas o negocios. Se entiende por extracción usual y ordinaria la que no sobrepasa un volumen de doscientos litros (doscientos decímetros cúbicos) de desperdicios de promedio diario.

Para la extracción de escorias o residuos de fabricas o talleres ; y para los servicios en que la extracción de desperdicios exceda el volumen señalado anteriormente y para otra clase de extracciones de basuras que no se encuentren comprendidas en el párrafo anterior , la Municipalidad fijará el monto especial de los derechos por cobrar.

La personas que se encuentren en la situación del párrafo anterior podrán optar por ejecutar por si mismas o por medio de terceros la extracción y el transporte de los desperdicios.

Los residuos industriales y comerciales putrescibles, cuya recolección por el servicio municipal correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales en que se producen, debiendo sus propietarios procurar el libre acceso del servicio.

ARTICULO 26°

El Servicio Municipal no retirará los siguientes tipos de desechos:

- a.) Escombros;
- b.) restos de jardinería y poda de arboles, salvo que se trate de pequeñas cantidades;
- c.) enseres del hogar o restos de los mismos;
- d.) los residuos comerciales o industriales que excedan de 200 litros promedio diario, salvo en el caso señalado en el inciso cuarto del Artículo 27°;
- e.) residuos de cualquier tipo que por su tamaño o calidad puedan dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección; y los desperdicios hospitalarios provenientes de la atención de enfermos en las postas o establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, etc.). Estos desperdicios deberán ser eliminados o incinerados por los mismos establecimientos en que se produzcan, de acuerdo a las normas del Servicio de Salud, la Municipalidad denunciará a dicho organismo, de los hechos

constitutivos de esta infracción, para su sanción de acuerdo a las normas del Código Sanitario.

ARTICULO 27°

Se prohíbe depositar en las bolsas de basura u otros recipientes en general materiales peligrosos, sean éstos explosivos, tóxicos, infecciosos, contaminados, corrosivos o cortantes.

ARTICULO 28°

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o al aprovechamiento de basuras domiciliarias sin previa autorización de la Municipalidad, de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria limpia.

ARTICULO 29°

La basura sólo deberá ser depositada en receptáculos o bolsas cuyo tamaño, peso y calidad deberán permitir fácilmente su retiro por medios manuales. Será responsabilidad de los propietarios o usuarios del servicio de recolección mantener la basura en dichos receptáculos o bolsas plásticas hasta el momento de ser retirados por el camión recolector.

ARTICULO 30°

Prevía autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores o usarse otros sistemas debidamente justificados.

ARTICULO 31°

El personal del servicio de recolección procederá a retirar junto con la basura, todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente ordenanza, cursándose el denuncia correspondiente.

ARTICULO 32°

La basura no podrá desbordar de los receptáculos y las bolsas deberán presentarse amarradas.

ARTICULO 33°

La basura que se deposite en sitios eriazos, como consecuencia de no haber construido su propietario en forma oportuna los cierres reglamentarios, deberá ser retirada por éste en forma particular. Si no lo hiciera, podrá encargarse de la limpieza del predio la Municipalidad, cobrando al propietario el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen.

ARTICULO 34°

Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud y pago de la tarifa cuando corresponda.

ARTICULO 35°

Serán responsables del cumplimiento de éstas normas, los propietarios, Administradores, arrendatarios, encargados u ocupantes de los inmuebles.

CAPITULO 4°

DEL ORNATO

ARTICULO 36°

Sin perjuicio de las normas establecidas en otros cuerpos legales y resoluciones, todas las viviendas y cierres deberán mantenerse debidamente pintadas y bien conservadas, usándose colores blanco para los muros y frontis y café oscuro para las puertas, ventanas y portones.

Las viviendas, muros y cierres que provengan de construcciones antiguas y que nunca han sido pintadas deberán mantenerse en dicho estado siempre que ello no altere la necesaria armonía del entorno, lo cual deberá ser autorizado mediante resolución fundada de la Dirección de Obras Municipales y deberán ser restaurados y mantenidos por sus propietarios.

No se podrán efectuar trabajos que impliquen modificar o alterar las fachadas de las viviendas sin la autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

ARTICULO 37°

Se prohíbe pegar carteles, avisos, propaganda y similares en las señalizaciones oficiales de tránsito, de letreros informativos y postes de alumbrado público o telefónicos, en muros y árboles.

Quienes deseen instalar cualquier tipo de letrero deberán contar previamente con la autorización de la Dirección de Obras del Municipio y cancelar los derechos correspondientes.

La infracción a ésta norma faculta al Municipio para proceder a su retiro, sin perjuicio de cobrar las multas correspondientes y el cobro del costo involucrado

ARTICULO 38°

Los escaños y asientos ubicados en plazas y bienes nacionales de uso público sólo deberán ser utilizados como asientos, prohibiéndose cualquier otro uso distinto.

ARTICULO 39°

Las agencias de buses, de viajes y de transporte turístico o cualquier tipo de transporte de pasajeros deberán contar con instalaciones adecuadas para la atención de los usuarios manteniendo locales o establecimientos con escaños o asientos para el uso de los pasajeros.

Dichos establecimientos deberán contar con la autorización expresa de la Municipalidad.

Los conductores, auxiliares y guías turísticos deberán contar con uniforme o vestimenta adecuada que les permita mantenerse limpios y ordenados.

ARTICULO 40°

Se prohíbe lavar, reparar o efectuar mantención de vehículos en la vía pública y bienes nacionales de uso público.

ARTICULO 41°

Se prohíbe encaramares en los muros perimetrales de la Iglesia de San Pedro de Atacama para obtener fotografías filmaciones u otros fines

ARTICULO 42°

Los propietarios, administradores, arrendatarios cuidadores o tenedores a cualquier título de viviendas y predios que contengan arbustos y arboles cuyas ramas sobrepasen la línea de edificación deberán efectuar las podas correspondientes, para lo cual deberán solicitar previamente la asesoría a la I. Municipalidad de San Pedro de Atacama o a la Corporación Nacional Forestal (CONAF)

CAPITULO 5°

DE LAS FERIAS Y COMERCIO AMBULANTE

ARTICULO 43°

Todo lugar destinado al funcionamiento de ferias libres de chacareros y mercado de productores, será determinado por la Municipalidad previa consulta al Servicio de Salud y Carabineros de Chile.

Se entenderá por feria , feria de chacareros y mercado de productores, ferias artesanales al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados.

ARTICULO 44°

El lugar en que se instalará éste tipo de comercio y los puestos autorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- a.) estar alejados de focos de insalubridad
- b.) no producir interrupción y trastorno al flujo vehicular y peatonal
- c.) no producir molestias mayores a la comunidad vecina.
- d.) la exhibición de los productos no se podrá efectuar directamente en el suelo, se deberá contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 0,60 m. En lo posible deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvia por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálico articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deberán tener una altura uniforme
- e.) los locales de exhibición y expendio de productos en ningún caso podrán estar adosados a muros o viviendas, ni amarrar cordeles alambres u otros elementos a postes de alumbrado público y a propiedades particulares.
- f.) Mantener a la vista el permiso municipal correspondiente.

ARTICULO 45°

El expendio de carne y sus derivados, aves, leche y productos lácteos, pescados y mariscos, comidas preparadas, deberán contar con la autorización del Servicio de Salud para su funcionamiento, para lo cual se deberá contar con equipamiento de algún sistema de frío, e instalaciones adecuadas para su consumo cuando proceda.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos envasados que no requieren protección especial del frío o del calor

ARTICULO 46°

Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo sus puestos o carros. Deberán acumular los desperdicios y basuras en receptáculos con tapa , bolsas o otros envases desechables.

ARTICULO 47°

Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas u otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

ARTICULO 48°

Los puestos o carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a.) Construidos con material sólido, resistente, inoxidable, impermeable, no poroso y lavable;
- b.) contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores;
- c.) contar con algún sistema de aislación del medio exterior y contar con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados cuando proceda;
- d.) contar con estanque de agua de 80 a 100 litros, un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100 a 120 Litros)
- e.) los mesones deberán tener cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable;
- f.) los carros y puestos se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados;
- g.) los carros y puestos deberán mantener estampados en su parte exterior el número y fecha de autorización del Servicio de Salud, y nombre del propietario.
- h.) los manipuladores de alimentos deberán contar con la autorización del Servicio de Salud y tener las vacunas correspondientes cuando proceda.

CAPITULO 6°

DE LA FISCALIZACION Y SANCIONES

ARTICULO 49°

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ordenanza corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales, y funcionarios o inspectores de otros servicios públicos que competan.

ARTICULO 50°

Los particulares que se sientan afectados por el incumplimiento de la presente Ordenanza podrán efectuar las denuncias correspondientes.

ARTICULO 51°

Las denuncias se deberán efectuar en Carabineros de Chile o al Juzgado de Policía Local

ARTICULO 52°

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas que irán de 0,5 a 3 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Tributario, Ley de Rentas Municipales u otros cuerpos legales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO

Las disposiciones de la presente ordenanza comenzarán a regir desde el momento de la publicación de un extracto en un diario de circulación comunal, salvo las siguientes disposiciones que regirán a contar de los 30 días posteriores a la publicación

Artículo 4° inciso 2°

Artículo 36°

Artículo 39°

Artículo 42°

Artículo 44°

2.-Póngase en conocimiento de los Departamentos Municipales para los trámites legales que correspondan.

3.-Solicítese la colaboración de Carabineros de Chile Subcomisaria de San Pedro de Atacama velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza.

4.- Publíquese un extracto de la presente Ordenanza en un diario de circulación en la Comuna

5.-Archívese la presente Ordenanza para el control posterior de la Contraloría Regional de Antofagasta.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.



Escalante Pistan
Secretario Municipal



Berna Martínez
Alcalde sa

SBM/MEP/mep

Distribución: Sr. Gobernador de la Provincia de El Loa, Sr. Subcomisario de Carabineros de San Pedro de Atacama, Dptos Municipales, Panel Municipal, Archivo.

(EXTRACTO PUBLICADO EN DIARIO EL MERCURIO DE CALAMA, DIA 6 DE ENERO DE 1997)